

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 317.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm, 535.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Llegada la época en que los Ayuntamientos han de proceder á la instruccion de los expedientes de aprovechamientos forestales para el corriente año, se insertan á continuacion las prevenciones á que aquellos se han de ajustar; así como la legislación en que las mismas se fundan; cuidando los Sres. Alcaldes de fijar muy particularmente su atencion, en la 3.^a de dichas prevenciones; en la inteligencia que será inexorable con los que falten al cumplimiento de ellas, é igualmente les exigirá la debida responsabilidad á los que como sucedió con algunos en el año último, no incluyan en los respectivos expedientes, los veci-

nos de todos los pueblos que comprende cada distrito municipal, Palencia 7 de Enero de 1864 --El Gobernador, MANUEL UREÑA.

1.° Los expedientes de aprovechamientos forestales, se inaugurarán á instancia de los Ayuntamientos ó particulares que los soliciten, estendida en papel del sello 4.° y dirigida á este Gobierno de provincia, asociándola aquellas corporaciones con copia certificada del acta en que conste el acuerdo celebrado para formular la pretension, y en la que se ha de justificar de un modo razonable y fundado, la conveniencia ó la necesidad de los referidos aprovechamientos.

La clasificacion se efectuará en las solicitudes en esta forma.

Para pastos y montanera.

- Núm 1.° Necesarios al consumo de los ganados de uso propio para los vecinos.
2.° Destinados al consumo de los ganados de granjeria de los mismos.
3.° Los que se aplican á los ganados forasteros donde exista esta costumbre.

Para leñas.

- 4.° Necesarias al consumo de los hogares del vecindario.
5.° Idem para hornos, fábricas ú otra clase de industria ó granjeria.
6.° Idem para particulares ó empresas.
7.° Todas las demás que en concepto de los Ayuntamientos puedan enagenarse para subvenir con su importe á las necesidades del consumo

Para maderas.

- 8.° Precisos para usos de la localidad como construccion y reparacion de Iglesias, edificios

municipales, puentes y pontones.

- 9.° Necesarios á los vecinos para su propio uso.
10. Idem á particulares ó empresas estrañas.
11. Todas las demás que el Ayuntamiento crea conveniente y posible enagenar sin perjuicio del monte, para atender con su valor á las necesidades de la localidad respectiva.

OTROS PRODUCTOS.

Hojasasca, broza, ramoneo, frutos forestales, canteras, etc.

12. Útiles para la comunidad vecinal.
13. Idem á los vecinos en particular y para uso propio.
14. Necesarios á los mismos para sus granjerias.
15. Idem á particulares ó empresas.
16. Cuantos de esta especie crea conveniente y útil vender el municipio para aplicar su importe á las necesidades de la localidad.

2.° Los Ayuntamientos procurarán asociar á sus solicitudes en demanda de la autorizacion para aprovechamientos de las dehesas ó montes de sus propios ó comunes los antecedentes que á continuacion se espresan.

Para los que comprenden los números 1.°, 4.° y 15

Una esplicacion que dé á conocer la clase y cantidad de los productos á que aspiren; el sitio ó sitios de que hayan de extraerse, y época en que segun costumbre deba verificarse; en los de pastos se unirá la á instancia un estado de las cabezas de ganado de cada especie que para uso propio posean los vecinos. En todos estos expedientes, procurarán los municipios sujetarse á las prescripciones que impone la legislación del ramo, y ponerse de acuerdo con sus empleados, para obviar entorpecimientos.

Para la tramitacion de las solicitudes que abrazan los números 2 y 5, los inte-

resados en los aprovechamientos, las dirigirán al Ayuntamiento respectivo. El acuerdo entre la corporacion y los ganaderos respecto al precio que deban abonar por cada cabeza, y un estado que demuestre el número y clase de los ganados que cada uno intente introducir en el monte, son documentos que indispensablemente deben acompañar á las pretensiones, y el Municipio los adiccionará con su informe manifestando la conveniencia ó imposibilidad del disfrute. Si los vecinos ganaderos se juzgasen con algun derecho preferente á los aprovechamientos, se consignará así acompañando testimonio que acredite el principio ó costumbre en que aquel se funde.

Para obtener el disfrute que señalan los números 3, 7, 11 y 16; la instancia que se dirija á mi autoridad por el Ayuntamiento, vendrá acompañada del acta de la sesion correspondiente, y en que se demuestre la conveniencia, posibilidad y necesidad del aprovechamiento á que se refiera, acreditando á la vez hallarse autorizado para la ejecucion de las obras á que se destine, segun dispone la legislación vigente.

Para los aprovechamientos que comprenden los números 6, 10 y 15, se hará la solicitud al Ayuntamiento respectivo por los interesados que los pretendan, y la corporacion demostrará la necesidad, imposibilidad ó inconveniencia de enagenar esta clase de productos de sus montes. El acuerdo del municipio espresará tambien el precio que deban abonar los licitadores por las leñas, maderas ú otros productos á que aspiren, y habrá de unirse al expediente un certificado que acredite la circunstancia de haber consignado el solicitante la décima parte del valor que á juicio del Ayuntamiento se calcule á los aprovechamientos que pretenda, para que sirva de garantía ó fianza en el caso de que abandone la subasta ó licitacion que se pronuncie á petición suya. El certificado que acredite el depósito referido, se librará por el Depositario de fondos municipales donde debe ingresar, con el V.° B.° del Alcalde.

Para la adquisicion de productos que

explican los números 8 y 12, el Ayuntamiento formulará su solicitud á mi autoridad, asociándola de copia del acta que justifique su acuerdo, y de una certificación de Arquitecto, Director de las obras ó maestro carpintero á quien se confie la ejecución, y en la que se determine la clase, número y dimensiones de los árboles á que se aspire, y el objeto á que se destinan.

Finalmente para alcanzar el aprovechamiento de los productos forestales señalados con el núm. 9, la instancia de los pretendientes se hará al municipio respectivo, demostrando en ella la necesidad de la obra y la clase de maderas que en ella soliciten utilizar. El Ayuntamiento añadirá á la instancia el acuerdo en que fije el precio que el interesado haya de abonar por ellas: un certificado del Arquitecto ó á falta de este de dos maestros carpinteros nombrados por la Corporación, en que espese la clase, número y dimensiones de las piezas que se han de aprovechar, necesidad y objeto á que se destinan, y un informe del propio cuerpo municipal sobre la conveniencia ó inconveniencia de autorizar el aprovechamiento.

5.º Incoados los expedientes para aprovechamientos forestales en la forma que vá referida, las corporaciones municipales los elevarán á mi autoridad por conducto de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia antes del día 1.º de Abril próximo venidero. Los Alcaldes que no realicen dentro del referido término quedan incurso de mancomun con los Secretarios de los Ayuntamientos en una multa gubernativa de 100 á 500 reales segun la importancia de las localidades, y responsables á la indemnización de daños y perjuicios que puedan ocasionar por su falta de cumplimiento á las disposiciones oficiales.

4.º En caso de ser indispensables otros aprovechamientos que no pueden preverse en el momento por derivarse de necesidades imprevistas, como sucede en los casos desgraciados de incendios, avenidas de los rios, excesivas nieves ú otras calamidades, los Ayuntamientos cuidarán de inaugurar los expedientes sin pérdida de tiempo, y con arreglo á las prescripciones establecidas anteriormente; pero justificando al remitirlos, que no ha sido posible efectuar su instrucción hasta la fecha en que lo realice.

5.º La Sección de Fomento omitirá el curso de todo expediente que no se haya incoado en la forma prevenida ó que no se promueva en tiempo oportuno.

6.º Las faltas y abusos que se cometan en los montes de propios y comunes de los pueblos por la inobservancia de estas disposiciones serán castigadas con arreglo á lo que dispone la Ordenanza, sin que sirva de esculpacion la ignorancia ó ninguna costumbre abolida como perniciosa.

7.º El Ingeniero de montes dará á sus subordinados las órdenes necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones, y me propondrán los castigos á que se hicieren merecedores por las omisiones ó indolencia en que incurran.

8.º Los Administradores de montes pertenecientes á establecimientos públicos, se sujetarán á las prescripciones de

esta circular en cuanto se refiere á aprovechamientos de los que administran, y no podrán realizarlos en ninguna circunstancia estralimitándose de ellas sin incurrir en las penas que señalan las Ordenanzas generales y resoluciones posteriores.

9.º Los particulares ó corporaciones que creyesen vulnerados sus derechos con las decisiones que preceden, lo pondrán en mi noticia, justificando los que les asistan de un modo fehaciente, sin cuyo requisito no tendrán curso sus reclamaciones.

10. Los Ayuntamientos procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad, facilitar la mayor publicidad á estas disposiciones, valiéndose de los medios que tiene admitida la costumbre y de todos aquellos que les sugiera el celo ó interés por el servicio y por la buena administración de un ramo de la riqueza pública tan descuidado como recomendable. Los guardas mayores, los locales y la Guardia civil, cuidarán de que tengan el mas puntual cumplimiento las prescripciones de esta circular, á fin de que se estingan los abusos que tanto contribuyen al deterioro de los productos forestales, procurando que su observancia en todas partes facilite su progresivo desarrollo y respuesta de su conservación, denunciando á este Gobierno de provincia y á sus respectivos Jefes, las faltas ó contravenciones que notaren y los daños que se causaren en los Montes y plantíos; para imponer á sus autores el correctivo que merezcan, con arreglo á lo que dispone la legislación del ramo.

Ministerio de Fomento. = Montes =
Real orden. = Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846 expedida cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía; y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

1.º Con arreglo á la ordenacion científica de montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

2.º Con arreglo á planes provisionales de terrenos de aprovechamientos.

3.º En virtud de los expedientes anuales formados para la explotacion de los montes.

4.º O por las medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, cro-

quis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito por los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion por conducto de la Sección de Fomento respectiva á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolución sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible por falta de tiempo ó de recursos materiales proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta en forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los ingenieros á ordenacion científica ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que conyenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos: Formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos asi como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11 Cuando el Gobernador se informare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa que ha de servir de tipo para la subasta no estima en mas de 20,000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formado con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento.

1.º Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

2.º Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente esceda de 20,000 reales.

3.º Siempre que la duracion del contrato de remate haya de esceder de dos años.

Art. 15. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14 En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20,000 rs. se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento. Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio con sugesion á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12 observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 15.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciera á instancia de algun particular se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud á fin de evitar que como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17 Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sugesion á

à las ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administración, ningún aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las ordenanzas. Cuando los remates aunque repetidos no produjeron resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 255 de las ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en común ó por repartos entre los vecinos ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningún modo ni en ningún caso á que se corten ó extraigan del monte, mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, según así mismo está también determinado en el artículo 120 de las ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se formen con el dictamen de los Ingenieros; pero si los vecinos ó otros pagaren por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento, en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular, procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde primero de Enero último, estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 25 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849 y art. 54 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados y en general todas las que no se hallen conformes con la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860. =Corvera.

Ministerio de Fomento. =Montes. = Ilmo Sr.: Lo dispuesto en el art. 16

de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, según el art. 18 de la misma Real orden, es indispensable para la adjudicación de cualquiera disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan. Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposición mas ventajosa; y como se crea que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicación del servicio, que en tal caso no se conceptúa resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicación. Semjante interpretación adolece, cuando ménos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina (Q. D. G.) deseando evitar los perjuicios que la repetición de casos análogos ocasiona á los particulares y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislación vigente, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes: 1.º Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes públicos, deberá adelantar el pago de los gastos de reconocimiento de la línea y de la tasación de los productos solicitados. 2.º Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasación al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposición mas ventajosa. 3.º Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo, en el término de ocho días, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasación. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.ª cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instrucción del expediente, según las probabilidades de que se presenten licitadores. 4.ª Aceptada la tasación por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea el mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño á la petición. 5.ª Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedando esta sin efecto, se repetirá el acto haciéndose la publicación correspondiente, y debiendo trascurrir diez días por lo menos, desde el anuncio

hasta la celebración de la segunda subasta. 6.ª Si esta tampoco produjere resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasación aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza. 7.ª El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos. =De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862. =Vega de Armijo. =Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. =Es copia. =Gonzalez.

Circular núm. 542.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

EDICTO.

Don Manuel Urcña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que á consecuencia del convenio celebrado con fecha dos del actual entre el Ayuntamiento de Cordovilla la Real y el Ilmo. Sr. Don José Emilio de Santos apoderado de D. Rosendo de Bustos vecino de Madrid y dueño de la Dehesa titulada de Cordovilla, hallándose presente D. Guillermo Astudillo también apoderado de D. Sabino Ojero propietario de la finca colindante con dicha dehesa, se señaló la única servidumbre que deben tener los vecinos de la espresada villa de Cordovilla la Real en la repetida dehesa á la Rivera de particulares, la que sale desde la bodega de Lucas Pardo á la caída de los Colmenares, siendo su anchura la de veinte pasos, quedando el propietario Sr. Bustos como es natural, en el derecho de conceder servidumbres particulares si fuere su voluntad. Y habiendo dirigido el Alcalde del citado pueblo á este Gobierno copia del acta levantada al efecto, he venido en aprobar el acuerdo celebrado entre las partes interesadas y disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento del público y obre los efectos que son consiguientes. =Palencia 12 de Enero de 1864. =El Gobernador, Manuel Urcña.

Circular núm 545

Sección de Estadística.

Ocupada esta oficina en la formación del resumen de los estados de nacidos, casados y muertos en el año pasado de 1865, se recuerda á los Alcaldes morosos que en el día 20 del actual remitan por meses los referidos estados con arreglo á lo dispuesto en la circular y modelos insertos en el núm. 2 del *Boletín*; pues de lo contrario adaptaré medidas eficaces que logren el resultado apetecido. Palencia 9 de Enero de 1864. =El Gobernador, Manuel Urcña.

Circular núm 544.

Orden público. =Negocio lo 2.º

Por Real orden de 22 de Noviembre último publicada con el núm. 482 en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Diciembre siguiente, se ha recomendado á los Ayuntamientos el *Curso completo de Administración pública*, escrito por D. Juan Valero de Tomas, y con el objeto de que les sea mas fácil su adquisición á los de esta provincia, penetrándose de las ventajas que ha de proporcionarles, he dispuesto publicar á continuación el prospecto de la misma, recordándoles la recomendación que les hice en la fecha expresada. Palencia 12 de Enero de 1864. =El Gobernador, Manuel Urcña.

CURSO COMPLETO

DE

Administración pública.

POR DON JUAN VALERO DE TORNOS.

Doctor en Derecho Administrativo.

Prólogo-prospecto.

Entre las ciencias morales y políticas hay una que merece muy particularmente fijar la atención y el estudio de los pueblos, porque contribuye muy directamente á fomentar su prosperidad y bienestar: nos referimos á la Administración pública, á esa ciencia que establece y regulariza las relaciones que median entre los gobernantes y los gobernados, y que según el dicho de un moderno publicista, acompaña al hombre desde la cuna hasta el sepulcro.

Los estudios administrativos han es-

tado desgraciadamente olvidados por mucho tiempo en nuestra patria: la rutina y el empirismo mas absurdos han venido rigiéndonos en estas materias, y solo hoy, cuando la moderna civilizacion y las necesidades crecientes lo exigian, hemos visto que la Administracion pública empieza á sujetarse á reglas fijas y permanentes, que la ciencia va sustituyendo á la costumbre y la razon de autoridad cediendo su terreno á la autoridad de la razon.

La ciencia de la Administracion es nueva; hemos asistido á su nacimiento, estamos presenciando su desarrollo, sus manifestaciones; como todas las de las ciencias nuevas, no son todavia claras ni precisas y sobre todo no producen los resultados prácticos que serian de desear. Y esto tiene una aplicacion lógica y natural; los tratados de administracion que hoy poseemos, ricos de doctrina y obras puramente magistrales, no están al alcance de la mayor parte de los que debieran conocerlos; en las oficinas y sobre todo en los ayuntamientos existen multitud de funcionarios probos, inteligentes y dignos, pero que por sus conocimientos anteriores, no están preparados, ni en disposicion de comprender las obras que hoy existen que, todas, presuponen conocimientos anteriores.

Vulgarizar los conocimientos administrativos, unir en lo posible la teoria con la práctica, y presentar la doctrina de los grandes maestros, en términos que puedan comprenderlas los discipulos menos aventajados son los fines que aspiramos á llenar.

Al hacerlo seguiremos el orden de materias, adoptado por los programas oficiales, y al tratar aquellas procuraremos en cuanto nos sea dable, descender al terreno práctico y de pura aplicacion.

El curso completo de administracion contendrá las materias siguientes:

- 1.º Derecho administrativo.
- 2.º Procedimiento Administrativo y Contencioso.
- 3.º Principios de derecho público.
- 4.º Principios de economía política y de estadística general de España.
- 5.º Bibliografía administrativa.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

El Curso completo de Administracion pública, principiará su publicacion en 1.º de Enero de 1864, por entregas de 16 páginas, en 4.º español, buen papel y esmerada impresion.

Todas las semanas se publicará una entrega por lo menos; pudiendo la empresa, si así lo estima oportuno, publicar hasta tres, pero sin exceder nunca de este número.

El precio de cada entrega será el de un real en toda España.

El suscriptor que en Madrid adelante el pago de doce entregas, solo satisfará 10 rs.

El que en provincias adelante el de 30 solo satisfará 24.

En provincias el pago se hará entendiéndose directamente con los comisionados ó la empresa, y en este caso, es-

clusivamente en libranzas del giro mútuo. Donde éste no se halle establecido, el pago podrá efectuarse en sellos de correos.

No se remitirá ninguna suscripcion que no se haya pagado adelantada.

No se responde del recibo de las cartas que vengan sin certificar.

Toda la correspondencia y las letras, se girarán á nombre de Don José Morales y Rodríguez, administrador del Curso completo de Administracion pública en Madrid, calle del Caballero de Gracia, núm. 15.

Circular núm. 545.

Orden público = Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pascuala Rojo Vicente, cuyas señas se espresarán á continuacion, que debiendo estar sujeta á la vigilancia de la autoridad, no se ha presentado en esta Capital como punto que habia elegido para su residencia, quebrantando la pena que la fué impuesta = Palencia 9 de Enero de 1864 = El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas que se espresan.

Es natural de Castrogeriz (Burgos) vecindada en Palencia, soltera, sirvienta, edad de 16 años, estatura regular, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular, cara ancha y boca regular.

Circular núm. 538.

Segun me comunica el Alcalde constitucional de Husillos, el dia 3 del actual fueron recojidas en aquella villa dos mulas estraviadas, de las señas que se espresarán á continuacion.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerlas en el término de 20 dias, previa la correspondiente justificacion. Palencia 8 de Enero de 1864. = El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de las mulas.

Una de siete cuartas menos dos dedos de alzada con lunares en el costillar, la cruz levantada con un lunar blanco, pelo castaño claro, y cerrada.

Otra con lunares blancos, de la

misma alzada, un poco mas cubierta y cerrada.

Van cubiertas con dos mantas, una con castros negros, y otra de las fabricas de Villarramiel, llevando dos cinchas.

Junta provincial de Instruccion pública de Palencia.

Exámenes extraordinarios para maestros superiores y elementales, y ordinarios para maestras de ambas clases.

En conformidad con lo que dispone el artículo 10 del reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza; esta Junta ha señalado el dia 22 del próximo Febrero para que den principio los extraordinarios de maestros superiores y elementales, en los cuales solo serán admitidos los que hubieren sido suspensos en los anteriores y los que no hayan podido presentarse por falta de edad, de salud ú otro motivo legitimo, que acreditarán con certificacion del Alcalde en que tuviere su residencia el aspirante: así como á los que por gracia especial estén autorizados por la Direccion general de Instruccion pública.

Para ser admitidos á examen presentarán en la Secretaria de esta Junta, con tres dias de anticipacion por lo menos: 1.º Solicitud al efecto en papel del sello noventa. 2.º Fé de bautismo legalizada, para acreditar que tiene veinte años cumplidos. 3.º Certificacion del Director de la escuela Normal donde hubiere estudiado. 4.º Otra del Alcalde y párroco donde haya residido despues de salir de la escuela Normal. 5.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de bastarda española. Y 6.º Doscientos ochenta reales en papel de reintegro y cuarenta en metálico.

Los de maestras principiarán el 25 del propio mes. Las que aspiren á ser examinadas, presentarán con igual anticipacion. 1.º Solicitud acompañada de la Fé de bautismo legalizada para acreditar veinte años. 2.º Certificacion de buena conducta en que se espresen el estado y la residencia de los dos últimos años, espedita por el Alcalde y párroco. 3.º Dos muestras de escritura de distinto tamaño. 4.º Labores de cosido y bordado sin concluir. Y 5.º Trescientos veinte reales, las que aspiren al título de clase superior y doscientos ochenta las de elemental en papel de reintegro, unas y otras, entendiéndose ninguno de los documentos que presenten los interesados con raspaduras ó enmiendas = Palencia 12 de Enero de 1864 = El Gobernador Presidente, Ma-

Manuel Ureña = P. A. D. L. J. = Felipe Moratinos.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Villalumbroso

En el dia 7 del actual, y á las once de la mañana, fueron recogidos en esta de mi cargo dos bueyes que se hallaban desmandados. Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de su dueño, quien se presentará á dar las oportunas señas, y recibirlos previo el pago de los gastos que hayan ocasionado. Villalumbroso y Enero 8 de 1864 = El Alcalde, José Laso Laso.

Ayuntamiento Constitucional de Carrión de los Condes.

Teniendo que proceder la Junta pericial de dicha villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico del 1864 al 65; se hace preciso, que los contribuyentes presenten en el término de quince dias en la Secretaria municipal relacion de sus innovaciones, que hayan sufrido sus respectivas riquezas; no verificándolo, se procederá con arreglo á los antecedentes y noticias que dicha Junta adquiera, y á los que en este caso se encuentren no serán oidas sus reclamaciones. se hace saber por el Boletín oficial de la provincia para los efectos oportunos. = Carrión 5 de Enero de 1864. = El Alcalde, Angel Herrera.

En el mismo caso se hallan los pueblos de Villaurde y Villamorco.

Anuncios particulares.

GARAÑON EN VENTA.

Se vende uno en Poblacion de Solo, de edad de tres años, de mas de siete cuartas de alzada, pelo negro fino, bozos blancos, y de las perfecciones mejor apetecidas, para los que quieran interesarse en su compra, pueden verse con su dueño Mariano Muñoz, el que es vecino en el mismo Poblacion, el que se arreglará al valor del espresado garañon 2-5

QUINTAS.

CAJA DE SEGUROS.

Estando señalado el dia 24 del actual para el sorteo del presente año se admiten suscripciones para la exencion del servicio, en la caja de seguros y seguro mutuo de quintas, autorizada por el Gobierno de S. M. bajo la direccion de D. Francisco de Paula Mellado.

En esta provincia se dan instrucciones y prospectos en Palencia, calle de Carnicerías, núm. 24, por el procurador Julian Casado. 2=6

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.